ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021 DIVERSOS PROMOVENTES: **DIPUTADOS** INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con los escritos y los anexos de Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidentes de las Mesas Directivas de la Cámara de Senadores y de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como con el oficio número 114/CJEF/CACCC/DGCC/9549/2021 y el anexo de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal; recibidos el diecisiete, diecinueve y veintidós de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este/Alto Tribunal, y registrados con los húmeros **018158**, 018328 y 018389. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de los Presidentes de la Mesas Directivas de la Cámara de Senadores y de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, así como el oficio y el anexo de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales rinden, respectivamente, el informe solicitado a las citadas Cámaras y Poder Federales en la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, y 64, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

Artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

el diecinueve siquiente.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...)

<sup>3</sup> Ártículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el

De conformidad con las documentales que exhiben para el efecto y en término de los siguientes numerales:

<sup>1.</sup> El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: iguientes atribuciones: (:..)
Acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, el cual se notificó por oficio a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...)

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

De esta forma, se les tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo como **pruebas** las documentales que acompañan, y el disco compacto presentado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano,

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, y 31<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Luego, atento a la solicitud de la <u>Cámara de Senadores del Congreso de la Unión</u> y del <u>Poder Ejecutivo Federal</u>, **se ordena expedir**, a su costa, las copias **simples** que indican, esto en su caso y previa constancia que por su recibo se agregue en autos, de conformidad con el numeral 278<sup>9</sup> del referido Código Federal.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que se contiene en las copias requeridas, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Cabe señalar que, <u>previo a la entrega de las copias respectivas</u>, se requiere a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, para que en el momento procesal oportuno, <u>soliciten una cita</u> conforme

rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Jy II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolvera con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

a los artículos Noveno<sup>10</sup> y Vigésimo<sup>11</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada

por el virus SARS-COV2 (COVID 19), a efecto de gestionar todo lo relativo à sus copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad por el área correspondiente, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Por otro lado, en cuanto a la petición de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal de que se le autorice el uso de medios fotográficos o tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>12</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitira la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

ARTÍCULÓ VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electronico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

12 Artículo 6 de la Constitución Federal. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

13 Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos o tecnológicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en líneas precedentes.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 12<sup>14</sup> del *Acuerdo General número 8/2020*, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; se acuerda favorablemente a los delegados que menciona el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la autorización de acceso al expediente electrónico, toda vez que éstos cuenta con firma electrónica (FIREL-FIEL) vigente, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este proveído.

Esto, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente auto se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar.

Asimismo, la consulta al expediente electrónico se podrá llevar a cabo una vez que el presente proveído se notifique por lista, en términos del artículo 14, párrafo primero 15, del Acuerdo General número 8/2020.

Cabe señalar que conforme al artículo 15, párrafo primero 16, las personas con

<sup>14</sup> Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Unica de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente. Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de

pretender ingresar al expediente de que se trate.
La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

15 Artículo 14 del Acuerdo General 8/2020. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez

que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...)

<sup>16</sup> **Artículo 15**. Las personas con autorización para consultar un Expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. De no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica o haberse revocado por el referido autorizante, la persona autorizada

autorización para consultar el expediente electrónico **podrán** acceder a los acuerdos respectivos, de no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica, una vez que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios previstos en el artículo 4 de la ley reglamentaria de

la materia.

Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en líneas precedentes.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero 17, de la citada ley reglamentaria, se tiene a las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de octubre del presente año, al remitir a este Alto Tribunal, respectivamente, copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, y del Diario Oficial de la Federación en el que se publicó éste.

De esta forma, con copia simple de los informes de cuenta, córrase traslado a los diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Segundo Transitorio<sup>19</sup> del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.
 Artículo 66. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará

para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad, así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios previstos en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria. (...)

17 Artículo 68. Hesta entre de dictarse contensis, al misiatra instructura de la contensión de l

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 66**. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda

formule el pedimento que corresponda.

19 Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>; con los cuales fórmese el cuaderno de pruebas respectivo de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con excepción de las documentales con las que acreditan personalidad.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a dicha oficina, debe tomarse en cuenta lo previsto por los citados artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020.

Visto el estado procesal del expediente, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero<sup>21</sup>, de la invocada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Con apoyo en el artículo 28722 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>23</sup> del referido Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>24</sup>, y el artículo 9<sup>25</sup> del referido Acuerdo General número 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las câmaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General

Ciudad.

21 Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Después de la Artículo 105 de la Constitución Federal. Después de la Artículo 105 de la Constitución Federal. Después de la Constitución Federal. Después de la Constitución Federal.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta

a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cínco días formulen alegatos. (...)

22 Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia debérá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>24</sup> Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancía, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL

de la República y por *vía electrónica* a los diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada** del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 8866/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>26</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveido de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

GMLM 4

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 95358

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	LIORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Estado de	J	I		
		cortificad	· ()K	Vigente		
	CURP	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d1 Revocació	n OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2021T20:18:42Z / 24/11/2021T14:18:42-06:00	na OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	1b 34 15 82 97 e3 c0 44 aa f2 ed 36 cc fb 45 8	i7 bf 11 04 66 99 6b f9 de af c5 7d c4 5f 0c b1-3d b7 ef a7 07 cf 2d f9	c0 78 96	4e 0a 4b b7		
	a4 5c 84 a6 a6 a6 60 32 47 da fc d4 d1 c8 ae	26 df 84 2b 0f 7d 9e 54 6c ea a6 91 89 a3 90 16 88 a1 74 8c 80 ed 5	e a291 e	e 4f df 5f 19 2f		
	a9 19 d1 8e 51 90 53 73 d1 00 7d c0 52 5f c3	95 bf b7 e2 d5 ce b5 aa 6c 6c 8d 99 5c d7 d1 90 f6 07 c2 48 52 79 b	3 4a 89 6	5b ce d2 64		
	49 4e 09 9a 71 4a 70 f1 2f 0c 1a f3 88 9a 36 b	e 2d 90 df 91 6a 7e ff 41 93 93 6d b <del>7 11 d3 a</del> 5 32 b0 8d 2a 03 02 62	59 65 18	72 99 93 c2 62		
	c3 37 cf 9b 53 02 21 50 de 7e af 91 c0 17 43 (	a e3 de 2b 27 1e 05 69 d8 52 14 f2 fc db db 4b b1 89 22 24 71 67 25	' 2d 16 d2	98 fa 91 7c f9		
	26 92 e2 2b c4 d8 5b 69 b6 7a d9 97 25 87 76 5b 6b 9d 4b a4 f2 c7 4d c1 a9 2e 9a					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2021T20:18:42Z / 24/11/2021T14:18:42-06:00	7			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2021T20:18:42Z / 24/11/2021T14:18:42-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4261884				
	Datos estampillados	A0531C297559341DC8B6822879F95CEFAFEE88C4A98B00BFA5	3919BFB	ID2A67A		
	•					

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/11/2021T21:24:01Z / 23/11/2021T15:24:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	•			
	Cadena de firma					
		b b7 72 bc 0c 4e c7 e0 a7 d6 df 19 5e ed af 4a 36 9d bf fa				
		08,56 af a6 70 75 31 20 ce 43 3a dc 21 93 93 6b cf 23 75 a				
	04 17 1b cd 1d 72 f0 f6 e8 59 ce b5 1c 39 ad	d 3b dd fb c3 14 ba d3 89 d2 3b ad dc a7 33 9c 4c 61 a7 96	6 54 41 d1 3e 88	3 60 78	3 f2 09 08 f2 a	
	ac 5a f9 e4 05 3f 12 72 47 f8 1d 43 91 8e 06 2e 7c 30 8f ce 30/39 ef ca a7/54 1e ed 66 23 5e ea c8 06 12 11 90 98 bb 1b 68 9e ea 47 91 c					
	2d f8 46 e8 7d 43 0a a2/ed 79 99 af e0 f5 9	l a7 c5 8c 90 6b de 21 1b 35 7e 39 49 99 81 f3 40 9d af 11	cb dd a7 3f 5e	f1 77 1	e f6 4b 56 c4	
	b4 50 6b 87 90 65 bf fb 0d 6a 70 c3 1a c4 78 8b 7e ba 3d 62 60 0f b1 9f 4f 46 e8					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/11/2021T21:24:01Z / 23/11/2021T15:24:01-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/11/2021T21:24:01Z / 23/11/2021T15:24:01-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4258625				
	Datos estampillados	18233D2673239056663D499BE498BF2E0834E656B16	S20EAF55CE6C	61EF5	C5CFD	